

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el Dr. JOHN HAROLD RAMIREZ, en calidad de tercero interesado, allega escrito manifestando que posee contrato de arrendamiento del inmueble objeto de este asunto y desestimando los hechos narrados por la parte actora dentro del mismo, para lo cual, anexa copia del contrato de arrendamiento de predio rural, acta de entrega del mismo, y denuncia de amenaza N°01 impetrada en la Inspección de Policía Rural de Ginebra (V), como también solicita copias de todas las piezas procesales. En aras de garantizar el debido proceso, es deber de este recinto judicial poner conocimiento lo anterior, a la parte interesada para que se pronuncie al respecto y denegar las copias solicitadas, puesto que, no se evidencia copia del arancel judicial.

Por otro lado, se observa escrito presentado por la apoderada judicial del extremo activo, por medio del cual, adjunta el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, realizado en el Diario Occidente, el domingo 20 de septiembre de 2020, solicita citar al acreedor hipotecario y se comisione a la Inspección de policía para proceder con la instalación de la valla conforme a lo manifestado-Sírvase proveer.

Ginebra Valle, mayo 12 de 2021



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria

PROCESO: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: HECTOR CAÑAS VELEZ

DEMANDADO: ALBERTO MEJIA GONZALEZ

RADICACIÓN No. 76-306-40-89-001-2019-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe secretarial, procede el Despacho a resolver las diversas peticiones presentadas en este proceso, y para ello en primer lugar se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 Nral. 5º del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 61 de la precitada codificación, que consagra lo siguiente:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien,

la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. -” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

En virtud de la petición realizada por la parte actora, el Despacho al revisar cuidadosamente el expediente y las pruebas allegadas con la demanda, advierte en el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 373-162 objeto a Prescribir, se tiene que, en la anotación No.008 de fecha 25 de julio de 1986, aparece una hipoteca constituida por el señor Alberto Mejía González a favor de CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO ahora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante Escritura Publica No. 1489 del 24 de julio de 1986, corrida en la Notaria Primera de Palmira (V), sin que hasta la fecha, ésta haya sido notificada conforme a las voces del artículo 61 del C. General del Proceso, que dice:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, es deber del Despacho vincular como LITISCONSORTE NECESARIO al acreedor hipotecario CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO ahora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y correr traslado de la demanda al LITISCONSORTE NECESARIO, por el termino de diez (10) días (artículo 392 C.G.P.), notificación que se hará conforme a las voces del artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P párrafo 5 que dice: *“efectuada la publicación de que trata los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere”.*

Frente a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, respecto a que se comisione al señor Inspector de Policía de este Municipio, para que proceda a instalar la valla, de que trata el artículo 375 Nral. 7, que dice:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y **deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos.** (...)”

Se tiene entonces, que, a este Despacho, no le es dable proceder a acceder a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, y tal como lo expresa la norma transcrita, esta es una carga exclusiva de la parte demandante, y no del Juzgado, por lo que corresponde a la demandante, proceder a instalar la valla conforme a los términos establecido en la ley procesal.

De igual manera, y de acuerdo a la solicitud elevada por el doctor JOHN HAROLD RAMIREZ FLOREZ, quien solicita se le expidan copias del expediente, argumentando que se encuentra en calidad de arrendatario del bien inmueble a prescribir, contrato que celebró con persona distinta al hoy demandante, sin que hasta la fecha haya cancelado el arancel judicial, es por ello que el despacho, no accede a la expedición de las mismas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento el escrito allegado por el Dr., JOHN HAROLD RAMIREZ FLOREZ

SEGUNDO: DENEGAR las copias solicitadas, puesto que, no se evidencia copia del pago del arancel judicial.

TERCERO: VINCULAR como LITISCONSORTE NECESARIO al acreedor hipotecario **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO ahora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y CORRASELE traslado de la demanda, por el termino de diez (10) días (artículo 392 C.G.P.)

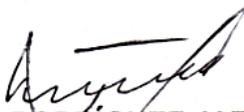
CUARTO: NOTIFICAR al LITIS CONSORTE NECESARIO, en la forma y términos en los artículos 291 a 293 del CGP., o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

QUINTO: NEGAR la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, de comisionar a la Inspección de Policía de Ginebra, Valle, para que proceda a instalar la valla en el predio a prescribir, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR la inclusión de la notificación por emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La presente providencia sus firmas se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 061, de hoy 13 de mayo de 2021 siendo las 7:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p>  <hr/> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ</p>
